

REGLAMENTO para el Cobro de Multas por Infracciones a los Reglamentos Gubernativos.

(Publicado en el "Diario Oficial" de 26 de julio de 1938.)

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden el artículo 89, fracción I de la Constitución General de la República, y el 24 de la ley Orgánica del Distrito y territorios federales; y

CONSIDERANDO.- Que es indispensable dar fijeza a las resoluciones administrativas dictadas en materia de multas por el Departamento del Distrito Federal, con el objeto de hacer respetar debidamente los reglamentos administrativos;

CONSIDERANDO.- Que al mismo tiempo deben concederse a los particulares las garantías necesarias para la legal y debida aplicación de dichas multas;

CONSIDERANDO.- Que es indispensable organizar debidamente el procedimiento para el cobro de las multas, corrigiendo las actuales deficiencias, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE MULTAS POR INFRACCIONES A LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS

ART. 1o.- En las actas relativas a infracciones a los reglamentos gubernativos se harán constar concretamente el hecho o hechos, omisión u omisiones que motivan la infracción. Dichas actas deberán ser turnadas a la oficina de que dependan quien levante la infracción, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que dicha oficina, dentro de igual plazo, la turne a la oficina Central Calificadora de Infracciones, para que esta imponga la sanción correspondiente, o dicte la resolución que procede.

La oficina Central Calificadora de Infracciones remitirá al Jurado de Revisión un tanto de las actas que hayan motivado la imposición de sanciones.

ART. 2o.- La Oficina Central Calificadora de Infracciones, dentro de los tres días siguientes al recibo del acta en la que se haya hecho constar la infracción correspondiente, dictará la resolución a que se refiere el artículo anterior.

ART.3o.- Impuesta la sanción por la Oficina Central Calificadora de Infracciones, ni esta ni ninguna otra autoridad o funcionario, sino solamente el Jurado de Revisión a que se refiere los artículos 13 y siguientes de este reglamento, podrán modificarla, revocarla o condonarla.

Del procedimiento en las oficinas administrativas

ART. 4o.- la Oficina Central Calificadora de Infracciones clasificará los oficios en que notifique su resolución, en los grupos siguientes:

- a).- Multas impuestas a propietarios de establecimientos mercantiles o industriales
- b).- Multas impuestas a personas no comprendidas en el inciso anterior.

ART. 5o.- Una vez clasificados dichos oficios, en los términos del artículo anterior, la oficina Central Calificadora de Infracciones los remitirá por quintuplicado a la Tesorería del Distrito Federal, para su ejecución.

ART. 6o.- la Tesorería del Distrito Federal turnará los oficios de notificación de las resoluciones, en que se impongan multas a empresas mercantiles e industriales a la Oficina del Impuesto a Empresas Mercantiles e Industriales. Esta oficina anotará en cada oficio número de la cuenta que por concepto de dicho impuesto tenga abierta el infractor, y lo remitirá a la Oficina de Control de Cuentas para que contabilice, dentro de la cuenta del causante, la cantidad que importe la multa. La propia Oficina de Control de Cuentas conservará un ejemplar del oficio y remitirá dos tantos del mismo, como aviso de cargo, a la Oficina Ejecutiva Fiscal o a las agencias recaudadoras, según el caso. El otro ejemplar del oficio lo enviará la Oficina de Control de Cuentas a la caja correspondiente, al número de cuenta que por impuesto a empresas mercantiles e industriales tenga abierta el multado, o bien, en los casos de la competencia de las agencias recaudadoras, a las cajas de estas. El último ejemplar será remitido a la Oficina de Contabilidad.

ART. 7o.- En las cajas a que se refiere el artículo anterior, se archivarán los oficios de notificación de multas, en el lugar que corresponda a la boleta por concepto de impuestos. Si el multado se presenta a pagar sus impuestos y se niega a cubrir las cantidades a su cargo por concepto de multas, el cajero pondrá a la boleta de impuestos la anotación de que la cuenta tiene adeudo anterior.

ART. 8o.- Con uno de los ejemplares del oficio de notificación de la multa que remita la Oficina de Control de Cuentas a la Oficina Ejecutiva Fiscal o a las agencias recaudadoras, éstas darán orden, en los casos de sus respectivas competencias, al cobrador ejecutor del ramo del impuesto sobre empresas mercantiles e industriales a que corresponda la cuenta del multado, para que proceda a exigir el pago de la multa, de conformidad con las disposiciones que sobre la facultad económico coactiva establecen los artículos 256 y siguientes de la Ley de Hacienda en vigor:

El otro ejemplar del mismo oficio lo archivará la Oficina Ejecutiva Fiscal o la Agencia Recaudadora, por orden de ubicación del domicilio del multado.

ART. 9o.- Cuando se trate de multas por concepto de infracciones diversas, que no correspondan a causantes del impuesto a empresas mercantiles e industriales, se observará el siguiente procedimiento:

- a) La Oficina Central Calificadora de Infracciones remitirá a la Tesorería del Distrito Federal, por quintuplicado, los oficios de notificación de la resolución que imponga la multa;

b) Uno de los ejemplares de los oficios de notificación lo remitirá la Tesorería a la caja que corresponda o a la agencia recaudadora, quienes archivarán dichos documentos por orden progresivo de su numeración.

Dos ejemplares del oficio de notificación de multas se remitirán a la Oficina de Control de Cuentas, la que abrirá una cuenta general de multas por conceptos diversos, en cuya cuenta contabilizará el importe de las sanciones por estos conceptos;

c) Contabilizada la multa en la Oficina de Control de Cuentas, ésta dará a los ejemplares del oficio de la notificación, la misma distribución establecida en el artículo 6o. de este reglamento;

d) La Oficina Ejecutiva Fiscal tendrá un grupo de cobradores ejecutores especiales en el ramo de multas, a los cuales se turnarán únicamente aquellas que hayan sido impuestas a personas que no tengan cuenta abierta en la Tesorería, por concepto del impuesto a empresas mercantiles e industriales.

ART. 10.- A los ejecutores especiales en el ramo de multas a que se refiere el artículo anterior, como retribución por su trabajo, les corresponderán los honorarios que señala el artículo 294 de la Ley de Hacienda vigente y, además, una participación igual al 25% del importe de la multa que el Departamento del Distrito Federal les concede en calidad de compensación de servicios y con cargo a la partida respectiva del Presupuesto de Egresos en vigor.

ART. 11.- Los cajeros deberán dar recibos especiales al causante por el importe de la multa. Una vez pagada, sellarán el oficio correspondiente con la anotación de "pagado", y haciendo constar el número del recibo, lo devolverán a la Oficina de Control de Cuentas, para que ésta haga las anotaciones y los descargos correspondientes, conservando la propia caja, por numeración progresiva, el otro ejemplar con las mismas anotaciones.

ART. 12.- La Tesorería procederá, con relación a la multas impuestas con anterioridad a la fecha de vigencia de este reglamento o, a revisar las que hayan sido pagadas y a definir aquellas que se encuentren insolutas. Estas se clasificarán de acuerdo con las reglas establecidas para las de reciente imposición y se procederá en los mismos términos fijados para ellas, turnando las que correspondan a giros mercantiles e industriales a las cajas en que obren las boletas por concepto de ese impuesto.

Del procedimiento a seguir ante el Jurado de Revisión

ART. 13.- Los infractores inconformes con la sanción impuesta, deberán ocurrir directa y precisamente ante el Jurado de Revisión, creado por la Ley Orgánica del Servicio de Justicia en materia fiscal para el Departamento del Distrito Federal, dentro de los quince días siguientes a aquel en que les haya sido notificada la imposición de la multa.

Dentro del mismo plazo podrán ocurrir ante el propio jurado solicitando la condonación o la reducción de la sanción impuesta.

ART. 14.- El recurso de inconformidad ante el Jurado de Revisión, que se interponga con motivo de multas impuestas por infracciones a los reglamentos gubernativos, deberá promoverse por escrito, en el que se expresará:

I.- La fecha;

II.- El nombre del recurrente y la personalidad con que ocurre;

III.- La resolución o multa que se impugna;

IV.- Los puntos concretos en que se base la inconformidad; cuáles son los hechos más apreciados, o cuál es el motivo que, a juicio del recurrente, funde la improcedencia de la sanción;

V.- La petición del recurrente

VI.- Las pruebas que demuestren los hechos en que se basa su inconformidad.

Al mismo escrito de inconformidad deberán acompañarse las pruebas que demuestren la improcedencia de la infracción o que prueben la existencia de los hechos en que se basa la petición. En todo caso, se acompañará el oficio de notificación de la multa al infractor.

ART. 15.- La personalidad de quien promueve, cuando el multado no gestione en su propio nombre, podrá acreditarse una acta en el Jurado de Revisión, o bien con carta poder, cualquiera que sea la importancia del negocio; pero si se tratare de sociedades civiles o mercantiles, bastará la exhibición del testimonio de la escritura correspondiente para acreditar la personalidad de quien otorga el poder, a efecto de que se tome nota del número de la escritura, de la fecha y del número del acta del protocolo y del nombre del notario ante quien haya sido extendida la escritura, devolviéndose desde luego dicho documento al promovente, sin necesidad de dejar copia certificada.

ART. 16.- Presentado el escrito de inconformidad, el jurado de Revisión integrará el expediente con todos los documentos presentados y ordenará se glose el acta que haya motivado la imposición de la sanción recurrida.

ART. 17.- Integrado el expediente con los documentos a que se refiere el artículo anterior, el jurado dictará su resolución, examinando, el primer término, si el recurso fue interpuesto en tiempo, y desechándolo de plano en caso contrario. Si el recurso fue interpuesto oportunamente, entrará al fondo del asunto y dictará definitivamente la resolución que proceda.

ART. 18.- Conocerán exclusivamente del recurso de inconformidad establecido en este capítulo, los representantes oficiales del Departamento que forman parte del Jurado de Revisión conforme a su ley constitutiva.

ART. 19.- El Jurado de Revisión, para dictar su fallo, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Tendrá en cuenta la mayor o menor gravedad de la infracción sancionada;

II.- Apreciará en conjunto y en conciencia todas las pruebas que se le hubieren rendido;

III.- Tendrá en consideración la naturaleza del establecimiento, el interés social en reprimir el hecho o en evitar la omisión en que la infracción consista, las condiciones económicas del multado y las circunstancias que puedan implicar la existencia de causas de fuerza mayor para que la infracción se haya cometido, o bien, la existencia de hechos ajenos a la voluntad del infractor y que tuvieron como consecuencia directa y necesaria el hecho o la omisión que motivaron la infracción.

ART. 20.- Las sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos podrán ser condonadas o reducida en casos particulares, de acuerdo con las siguientes prevenciones:

I.- Procede la condonación total de la sanción en los casos en que la infracción haya sido cometida por causas de fuerza mayor o se derive de hechos ajenos a la voluntad del infractor;

II.- Procede la condonación, por reducción de las sanciones, cuando teniendo en cuenta la capacidad económica de la persona obligada al pago, su monto sea exagerado.

Se considerará exagerado el importe de las sanciones, cuando su ejecución total o parcial deje al multado en estado de insolvencia, siempre que no se trate de contumaz reincidencia en la misma infracción, o bien, cuando excedan del límite fijado por leyes especiales;

III.- Podrán reducirse las sanciones hasta en un cincuenta por ciento de su monto, a título de gracia, cuando el infractor se conforme expresamente con la sanción impuesta, deposite en la Tesorería del Distrito Federal el cincuenta por ciento de la misma al hacer su petición, que no haya reincidido más de tres veces en un año en la misma infracción y que ésta haya sido cometida por simple error.

ART. 21.- La condonación o reducción se solicitará ante el Jurado de Revisión por escrito, en el que se expresarán los mismos datos a que se refiere el artículo 14 de este reglamento, pero en lugar de los de la fracción IV, se harán valer las causas de condonación previstas en el artículo anterior.

ART. 22.- Para que la interposición del recurso de inconformidad o de la petición de condonación o reducción de las sanciones impuestas suspenda los efectos de la resolución impugnada e impida su ejecución mediante el ejercicio de la facultad económico coactiva, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal;

I.- Con depósito en dinero que constituirá en el Banco de México, S.A., y cuyo certificado depositará en la Tesorería del Distrito Federal;

II.- Con fianza a satisfacción de la Tesorería del Distrito Federal;

III.- Con hipoteca;

IV.- Con embargo en bienes bastantes para garantizar el interés fiscal, siempre que dichos bienes hayan sido señalados expresamente por el recurrente y que el mismo haya quedado legalmente constituido como depositario de ellos.

ART. 23.- En los casos no previstos en el presente reglamento se aplicarán las disposiciones de la Ley de 11 de febrero de 1929, en lo que no pugnen con lo establecido en este Decreto.

TRANSITORIO

ART. UNICO.- Este reglamento entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente reglamento en la ciudad de México, D.F., a los seis días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.- **Lázaro Cárdenas.-**

(Rúbrica).- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **José Siurob**.- (Rúbrica).- Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.- (Rúbrica).

LEY para el cobro de las multas impuestas por infracción a las disposiciones fiscales o leyes y reglamentos administrativos.

(Publicada en el "Diario Oficial" de 31 de diciembre de 1940.)

N. del E.- Esta ley fue abrogada por el artículo tercero fracción III del Decreto de 15 de diciembre de 1987, publicado en "Diario Oficial" de 14 de enero de 1988, que a la letra dice:

III.- Ley para el cobro de las multas impuestas por Infracción a las Disposiciones Fiscales o Leyes y Reglamentos Administrativos, expedida el 31 de diciembre de 1940 y publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el mismo día.